

cuya dirección figurará un titulado competente cualificado para tal cometido. Este servicio estará dedicado a la vigilancia y control del funcionamiento de los equipos para la depuración de las emisiones de contaminantes y de sus instrumentos de control.

12. El titular de esta central deberá llevar un libro-registro foliado y sellado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes y se anotarán las fechas y horas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración, paradas por avería, comprobaciones e incidencias de cualquier tipo.

Dicho libro-registro le será facilitado al titular por la Delegación Provincial mencionada o por el Servicio de Publicaciones de este Ministerio, y deberá estar siempre disponible para la inspección oficial.

13. La Delegación Provincial de este Ministerio de Industria y Energía vigilará el cumplimiento de esta Resolución y dará cuenta a la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología de todas las incidencias que se vayan produciendo en relación con la misma.

Contaminación de las aguas

Los efluentes líquidos de la central térmica de Carboneras cumplirán con los siguientes límites de emisión:

Origen del agua y parámetro	Límite máximo (media de treinta días) (2)	Límite máximo (máximo en veinticuatro horas) (2)
Agua de refrigeración sin recirculación:		
Cloro libre disponible	0,2 (3)	0,5 (3)
Cloro residual total	(3)	(3)
Purga de la torre de refrigeración:		
Cloro libre disponible	0,2 (3)	0,5 (3)
Cloro residual total	(3)	(3)
Cromo total	0,5	0,5
Cinc total	2,0	2,0
Fósforo total (como P)	5,0	5,0
Sólidos en suspensión	30,0	50,0
Transportes de cenizas y otros vertidos, excepto aguas negras:		
Sólidos en suspensión	30,0	50,0
Aceites y grasas	15,0	20,0
Purga de caldera y vertidos de limpieza de equipos:		
Sólidos en suspensión	30,0	50,0
Aceites y grasas	15,0	20,0
Cobre total	1,0	1,0
Hierro total	1,0	1,0
Escorrentías de lluvia de los combustibles y materiales de construcción almacenados:		
Sólidos en suspensión	50,0	100,0
Aceites y grasas	15,0	20,0
Aguas de cualquier origen:		
Bifenilos policlorados	0	0
pH (4)	6-9	6-9

(2) Todas las unidades se expresan en mg/litro, excepto el pH, que se expresa en unidades de pH.

En el supuesto de que los tipos de vertidos indicados se combinen antes del vertido final, el límite aplicable será el correspondiente a la media ponderada de cada uno de los vertidos individuales y para cada uno de los parámetros fijados.

(3) El cloro libre disponible vertido tanto en el caso de que el agua de refrigeración opere en circuito abierto como en circuito cerrado será limitado a la concentración de 0,2 mg/litro como valor medio de dos horas consecutivas, siendo el máximo permitido en dicho período la concentración de 0,5 mg/litro. La cloración necesaria para el control biológico puede ser aplicada intermitentemente, en cuyo caso no podrá ser empleada más que en una unidad de la misma planta con objeto de minimizar la concentración máxima de cloro total residual vertido en cualquier momento en combinación con el vertido del agua de refrigeración de la planta.

Se puede hacer excepciones a lo anteriormente dispuesto, siempre que se demuestre la necesidad de exceder a los anteriores límites, para que el sistema de refrigeración funcione eficientemente y previa autorización del Ministerio de Industria y Energía.

(4) De cualquier origen, excepto los del agua de refrigeración sin recirculación, escorrentías de lluvia de los combustibles y materiales de construcción almacenados.

Nota.—Cuando la central opere en circuito abierto, las aguas de refrigeración podrán ser vertidas en iguales condiciones respecto a los parámetros físicos y químicos que tenían en el punto de toma (excepto en lo relativo a la temperatura).

En cuanto al impacto en el mar de la descarga térmica que el agua de refrigeración supone, la Empresa estará a lo dispuesto en el condicionado siguiente:

Se permitirá el circuito abierto siempre que mediante el correspondiente estudio de impacto ambiental pueda evidenciarse que, como consecuencia de la descarga de calor, no se producirán daños notables en la fauna y en la flora del medio receptor o en cualquiera de sus usos legítimos.

En la red de evacuación del efluente final de la planta cuya autorización se solicita, y antes de cualquier tipo de dilución, la Sociedad construirá una arqueta de control en la que puedan medirse los caudales evacuados y efectuar en la misma la necesaria toma de muestras.

Se considera no obstante preciso trasladar a la Empresa el que, en el plazo de seis meses después de que la Delegación Provincial de este Ministerio le haya concedido la autorización de puesta en marcha provisional y antes de proceder a la concesión de la autorización de puesta en marcha definitiva, la Empresa deberá presentar un certificado de ensayo realizado por la Entidad colaboradora de este Ministerio que la Delegación Provincial señale y en el que expresamente se haga constar que los efluentes de la planta citada cumplen con los condiciones expuestas.

Si de las inspecciones o pruebas antes citadas se dedujera incumplimiento de las cláusulas del presente condicionado, se estará a lo dispuesto en los capítulos V y VI del Decreto 1775/1987 respecto a caducidad de autorizaciones, cancelación de inscripciones y sanciones.

Por otro lado, y en el caso de concesión de la autorización de puesta en marcha definitiva, «Endesa» procederá a efectuar, con una periodicidad como mínimo semanal, la medición de los parámetros contaminantes correspondientes en su vertido final, inscribiendo los resultados obtenidos en un libro-registro que habilitará a tal efecto y que estará permanentemente a disposición de inspección por los funcionarios de la Delegación Provincial.

El cumplimiento de las cláusulas del presente condicionado no se exime de las responsabilidades que pudieran derivarse de la aparición de daños notables a personas y bienes causadas por su vertido. En tales casos, y con independencia de dichas responsabilidades, el Ministerio de Industria y Energía podrá exigir de esa Entidad la introducción en el sistema de tratamiento de las mejoras oportunas que garanticen la corrección de dicha situación.

La Dirección General de la Energía podrá suprimir o modificar las presentes condiciones o imponer otras nuevas, si las circunstancias así lo aconsejaren.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1982.—El Director general, José del Pozo Portillo.

Ilmo. Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en Almería.

7422 RESOLUCION de 4 de febrero de 1982, de la Dirección Provincial de Salamanca, por la que se hace público el otorgamiento y titulación de la concesión de explotación minera que se cita.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Salamanca hace saber que por el ilustrísimo señor Director general de Minas ha sido otorgada y titulada la siguiente concesión de explotación:

Número, 5.714; nombre, «Saelices el Chico»; mineral, uranio (Recurso Sección D); cuadrículas, 100, y términos municipales, Ciudad Rodrigo, Saelices el Chico y Carpio de Azaba.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Salamanca, 4 de febrero de 1982.—El Director provincial, Juan Luis Carrascal Rodríguez.

7423 RESOLUCION de 5 de febrero de 1982, de la Dirección Provincial de Almería, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Almería hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación:

Número, 39.850; nombre, «El Pino»; mineral, recursos de la Sección C); cuadrículas, 1, y término municipal, Albox.